



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.V.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 717/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 16 de febrero de 2010, a las 03:10 horas, cuando circulaba por la carretera LP-3, a la altura del punto kilométrico 10+900, en dirección hacia Santa Cruz de La Palma, cayeron ante ella diversas piedras, procedentes de un talud cercano a la calzada, que no pudo esquivar, colisionando con una de gran tamaño, que le produjo desperfectos valorados en 1.668,06 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, son de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la normativa concerniente al servicio público concernido.

II

1. El procedimiento se inició el día 16 de marzo de 2010, con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se han realizado adecuadamente los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna.

Finalmente, el 23 de julio de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño por el que se reclama, pero entiende que la valoración de los daños aportada por la interesada no es adecuada.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud de lo expuesto en el Informe del Servicio, cuyos operarios tuvieron constancia del accidente, confirmando que se produjo por un desprendimiento de piedras.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, ya que no se ha realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera LP-3, generando un riesgo para los usuarios, plasmado en este supuesto. Las medidas adoptadas para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos, que ocasionalmente se producen en la zona se han mostrado insuficientes.

4. Por todo ello, existe de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa alguna, puesto que por la inmediatez del desprendimiento era imposible esquivar las piedras causantes del siniestro y del expediente no se desprende actuación alguna de la afectada que permita considerarlo.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación parcialmente, no es conforme a Derecho. Así, el documento presentado por la interesada, como se observa en la documentación obrante en el expediente, no es un presupuesto sino una factura, pese a que ella erróneamente lo denomina presupuesto de reparación, lo que es determinante para determinar el importe de los daños sufridos. Además, la Administración no justifica porqué la valoración de la interesada es incorrecta. En definitiva a la misma le corresponde, totalmente la indemnización solicitada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la interesada tal y como se razona en el Fundamento III.